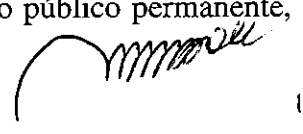


Consigna: Redacte una sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada por X en su demanda. Se tendrá especialmente en cuenta la utilización de la jurisprudencia que resulte aplicable al caso para su resolución.

Caso 2

X inicia una demanda contra el Ente "Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres" con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo que dispuso su cesantía y que se ordene la restitución de la situación jurídica extinguida.

En su demanda X, relató que el 30/3/04 le notificaron, mediante carta documento, lo dispuesto en los decretos N° XX-001-42, por el que se rechazó el recurso de alzada interpuesto en contra de la Resolución del Ente N° XX/2000, que dispuso su cesantía. Puntualizó que ingresó como contratado al Ente el 3/11/80 y cumplía funciones de Jefe Sub-Estación, tarea que, según expresó, desempeñó sin interrupción hasta el 30/4/91, fecha en la que le fue otorgada licencia por razones particulares hasta el 30/4/93; a partir del 1993 y hasta 1996 cumplió la tarea de Supervisor de Taller-Depósito-Mantenimiento y desde 1996 hasta la fecha de la cesantía se desempeñó como Técnico de Apoyo de la Sección G. Expresó, además, que existe un expreso reconocimiento realizado por el Contador General del ente referido a que el actor tiene el carácter de "personal temporario 1 d" y a continuación detalló que tal categoría consta en planillas, y también en la identificación que se hace en las partidas presupuestarias. Sin embargo, aclararon que lo señalado no implica reconocimiento alguno respecto a su condición de "personal temporario 1 d", sino solo un punto a tener en cuenta para dilucidar su verdadera condición de revista. Se refirió a la inaplicabilidad del fallo de la C.S.J.T. "Luis Guzmán" y destacó que en dicha causa el objeto era la indemnización por cesantía ilegítima, y en el presente caso lo solicitado es la reincorporación en sus cargos. Manifestó que tuvo continuidad desde el año 1980 y 1988 respectivamente; que la pretensión de encuadrar una prestación de servicios continua durante veinte años como transitoria, desvirtúa las características esenciales de transitoriedad y excepcionalidad de las contrataciones esporádicas y carece de razonabilidad. Asimismo, hizo hincapié en que en la administración pública el régimen de transitoriedad es excepcional, de modo que las condiciones que lo determinan deben cumplirse rigurosamente y ante la falta de una de ellas, según expresó, dicho régimen se torna inaplicable. Consideró que luego de veinte años de prestación de servicios en forma continuada y regular, el único encuadramiento laboral cierto y razonable, es el del empleado público permanente, sin




perjuicio de la denominación que el empleador pretenda atribuirle. Seguidamente se refirió a las siguientes cuestiones: a) lo que consideró la estabilidad del personal de planta transitorio según lo normado por la ley N°6.181 y b) la intervención de Fiscalía de Estado: en este apartado de la demanda indicaron que en los decretos Nros. 1 y 2, el Gobernador de la Provincia resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por las dependencias del ente, a partir de la carta documento por la cual se notificó la desvinculación al aquí actor. Asimismo, consideró "que esa nulidad tiene como consecuencia que lo actuado por el organismo carezca de eficacia y por lo tanto se deben retrotraer los efectos a la situación existente al momento en que se pusieron en ejercicio los actos cuya nulidad se declara". Por ende, esto significa que el agente peticionante se encontraría, de pleno derecho, en la misma situación que gozaban antes que se les comunique el cese de sus servicios, hasta que se decida, al menos, la verdadera naturaleza del vínculo que lo unió al ente autárquico.

En su contestación de demanda el Ente negó que el reclamo del actor encuentre fundamento en norma alguna. Admitió que el demandado se desempeñó en el ámbito de la demandada desde las fechas por ellos citadas, y que efectuaron las labores técnicas y de investigación que señalaron, pero negó que el cese del vínculo haya sido por cesantía, pues la extinción, según expresó, obedeció al vencimiento de los plazos de la contratación. Reconoció la autenticidad de los testimonios de las resoluciones de contratación y, por tanto, también las nomenclaturas vinculadas a las cuentas de imputación presupuestaria del gasto del personal. Asimismo, negó que el ente haya obrado con fraude laboral o violentado el derecho a la estabilidad alegado por el actor y destacó que el ente es una persona de derecho público, de naturaleza autárquica y que en ejercicio de su autodeterminación administrativa, dicta y regula su funcionamiento y su desarrollo de acuerdo a lo normado por la Ley N° 5020.

Con respecto a la prueba:

Consta el Expte. Administrativo N°XXXX/xxx que detalla la situación de revista de X, en la cual se detalla que ingresó a la institución a partir del 3/11/80 en la categoría de Técnico Auxiliar a partir de ese día, por el término de seis meses; así también se enumeran las diversas resoluciones que dispusieron la renovación de contratos, contrataciones en otros cargos e, inclusive, la suspensión de un contrato por el término de un año. Asimismo, consta que se desempeñó como Técnico Auxiliar; Técnico



Asistente y, finalmente, como Personal de Apoyo a la Investigación y Transferencia en el nivel de Técnico Asociado C1d.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several vertical strokes and a final flourish.